

Dte.: GUILLERMIN MONCADA SIERRA

Ddo.: CARBOTASAJERO- JOSE LIBARDO LIZCANO – YAMILELINDARTE QUINTANA
PRESTACIONES SOCILAES

Al Despacho del señor Juez, informando que el ejecutante allega escrito donde informa que la parte ejecutada ha cancelado todas las prestaciones sociales adeudadas y que fueron objeto del mandamiento de pago; igualmente solicita se levante la medida cautelar solicitada. Folio 150.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el señor Guillen Moncada Sierra ejecutante, no puede actuar en causa propia y se encuentra representado por apoderado judicial, no es de recibo lo solicitado, razón por la cual se le pone de presente al apoderado actor lo manifestado por su poderdante para lo que estime pertinente. Igualmente se ordena enviar al correo electrónico del apoderado el escrito visto a folio 150 y el presente auto. Virgilioquinter@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

EJECUTIVO DE HACER A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE FUERO SINDICAL ACCION DE REINTEGRO No. 555-2016.

Dte.: OVIDIO SIERRA CARDONA; SAIDA YANETH RUEDA CHONA, WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ

Ddo.: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que obra a folio 319, solicita se reitere comunicación al banco de Bogotá, reajuste de liquidación presentada y la entrega de dineros; el contador designado por el Tribunal Superior, a folios 325 a 328, presenta liquidación del crédito; a folios 329 y 330, la abogada DEYSY ANDREA RAMIREZ SANABRIA, presenta incidente de desembargo. A través del correo institucional del Juzgado, se recibió escrito mediante el cual la Alcaldesa de Puerto Santander otorga poder a la mencionada abogada para que represente a dicho municipio, quien a través de este mismo medio presenta nueva liquidación del crédito.

Pasa para lo conducente

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer a la **DRA. DEYSY ANDREA RAMIREZ SANABRIA**, identificada con la C.C. No. 37'507.000 de Villa del Rosario y T.P. No. 169611 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

De acuerdo con las actuaciones que se han venido adelantando dentro del presente proceso, es de resaltar que, mediante auto calendado 15 de mayo de 2018, se dispuso dejar sin efecto los numerales 2° y 4° del auto calendado 3 de mayo de 2018, SIN SER IMPUGNADO, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, donde en el numeral 2° se ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, adeudados a cada uno de los demandantes; en el numeral 4° se ordenó el pago de los perjuicios moratorios.

Lo anterior, en razón a que dicho mandamiento ejecutivo se libró dentro de la acción ejecutiva por obligación de hacer, es decir que su objeto es ordenar el cumplimiento del reintegro ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso de fuero sindical, sin incluir orden de pago de factores dinerarios, ya que, para incluir el pago de condenas dinerarias, correspondería a otra clase de acción ejecutiva.

Sin embargo, el despacho en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2018, al proferir el auto interlocutorio, donde resolvió las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito, cuando en realidad al no existir mandamiento sobre sumas dinerarias, no debió en principio emitirse esta orden, persistiendo en el presunto error al proseguir con los demás trámites, como lo son: tener en cuenta las liquidaciones

presentadas y darles, el correspondiente trámite, pero es lo que señala la norma adjetiva en términos generales artículo 443 C.G.P., , así como decretar medidas cautelares, consistentes en embargos de dineros de propiedad de la demandada en entidades bancarias, cuando no hay obligación dineraria según el mandamiento, lo que conlleva al despacho a no continuar incurriendo en el error por tratarse de una obligación de hacer y por consiguiente se dispone dejar sin efecto con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., **el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 al folio 290, y subsiguientes, especialmente se resalta el auto de 15 de enero de 2019(sic) entiéndase 2020, sobre embargo y retención de dineros de la ejecutada folio 300, pues se reitera la obligación es de hacer, concretándose al reintegro, sin perjuicio a que la parte inicie la ejecución si no lo ha hecho sobre las obligación u obligaciones de pagar sumas de dinero, insatisfechas pues siguen estas cuerda procesal diferente para ejecutivos de sumas dinerarias artículo 424 conc. 431 C.G.P., diferente al actual por obligación de hacer artículo 426 y 433 del CGP aplicables a este procedimiento del trabajo y de la seguridad social con fundamento en el principio de integración normativa artículo 145 del CPT y SS.**

Ahora bien hay que precisar que, si alguna imprecisión hubiere cometido el despacho al dejar sin efecto por auto del 15 mayo de 2018, folio 213, el numeral 4 del auto del mandamiento ejecutivo de 3 mayo folio 211 y 212, perjuicios que corresponden a los intereses del capital que corresponde a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los ejecutantes, corresponde a obligación dineraria o de pagar una suma de dinero, el auto quedo ejecutoriado por no haber sido impugnado.

Es entendible que no hay liquidación del crédito a presentar por la naturaleza de la ejecución OBLIGACION DE HACER, luego no hay lugar a decretar embargos, los decretados quedan sin efecto.

Se ordena la devolución de los dineros retenidos al Municipio ejecutado, lo que se cumplirá a la ejecutoria de la presente decisión y que corresponde al título judicial No 451010000840700 del 29/01/2020 por valor de \$ 144.570.981, y se abstendrá de dar trámite al incidente de desembargo presentado por la ejecutada a través de su apoderada por sustracción de materia, y por secretaría se ordena proceda a la liquidación de costas.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto de fecha **14 de noviembre de 2019 al folio 290, y subsiguientes, especialmente se resalta el auto de 15 de enero de 2019 (sic) real 2020, entendiéndose es del 2020 por la anotación del estado y la secuencia lógica de la actuación judicial, sobre embargo y retención de dineros de la ejecutada folio 300, conforme a lo considerado.**

SEGUNDO.- Cancelar embargo y secuestro de dineros pasiva, Hacer entrega de los dineros embargados y retenidos al Municipio de Puerto Santander REPRESENTADOS EN EL DEPÓSITO JUDICIAL No 451010000840700 del 29 enero de 2020 por valor de \$ 144.570.981, conforme a lo considerado.

TERCERO.- Abstenerse de dar trámite al incidente de desembargo, conforme a lo considerado y decidido por razones de economía procesal, al no ser necesario.

CUARTO.- Por secretaria se liquidarán las costas.

QUINTO.- Se reconocerá personería a la Dra. DEYSY ANDREA RAMIREZ SANABRIA identificada al texto folio 330 y poder conferido en digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Dte.: AMAURY JOSE VILLALBA

Ddo.: POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.
PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que el correo electrónico donde se le comunica a la Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON, conforme al capture de pantalla visto a folio 314 fue revocado.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se releva de la Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON, y se designa como curador Ad-Litem de la demandada SOCIEDAD OILICLINICO EJE SALUD y S.S, se designa a la DRA. ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ellaibarguenjuridica@gmail.com, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 30 de noviembre del
dos mil 2020, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2016- 000552-00.
Dte.: DIANA LISETH PINTO RINCON
Ddo.: POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.
HONORARIOS PROFESIONALES

Al Despacho del señor Juez, informando que el correo electrónico donde se le comunica al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, conforme al capture de pantalla visto a folio 133 fue revocado.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Relevar al curador ad-litem de la demandada y se nombra al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jhonvargas_s@hotmail.com, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2014- 000101-00.
Dte.: NELLY CONSUELO ROA
Ddo.: COLPENSIONES
PENSION DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 5 de septiembre de 2018 a folio 250 se decretó medida cautelar, la cual no se ordenó levantar en el auto que término el proceso por pago total de la obligación datado 5 de marzo de 2020 folio 283.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se adiciona el auto datado 5 de marzo de 2020, en el sentido de levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018. Libréense los respectivos oficios.

Cumplido lo anterior se ordena devolver el proceso al respectivo ARCHIVO

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

CARMEN

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2011- 000574-00.
Dte.: MARIA TERESA FONSECA DE GRIMALDOS
Ddo.: ISS HOY COLPENSIONES
INCREMENTO PENSIONAL

Al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 10 de diciembre de 2019 REVOCO el auto del 22 de septiembre de 2019, declaro probada la excepción de prescripción y en su lugar declarar impróspera la excepción denominada de compensación. Se dispuso no seguir adelante la ejecución. Sin costas.

Revisado el Portal del Banco agrario no se encontraron dineros consignados a favor de la actuación.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 2 de agosto de 2019 fl. 623. Librense los oficios.

Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

CARMEN

Dte.: CHIRLEY RODRIGUEZ VERGEL
Ddo.: COLPENSIONES
PENSIÓN DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el Portal del Banco agrario se encontraron dineros consignados representados en los depósitos judiciales Nos. 451010000834165 de 11/12/2019 \$ 28.857.642.oo y No. 451010000866690 de 17/09/2020 por \$2.099.999,oo.

Pasa para lo conducente.
Cúcuta, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual se terminara el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 21 de febrero de 2020 en cuanto a la entrega del depósito judicial No. 451010000834165 por \$ 28.857.642.oo a Colpensiones; igualmente se ordena la entrega a esa entidad del depósito judicial No. 451010000866690 de 17/09/2020 por \$2.099.999,oo.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- Aceptar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Se ordena la entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000834165 de 11/12/2019 \$ 28.857.642.oo y No. 451010000866690 de 17/09/2020 por \$2.099.999,oo a la entidad ejecutoriada Colpensiones. Conforme a lo considerado.

3.- Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria